



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0999/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2026-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joaquín del Carmen contra la Sentencia núm. SCJ-SR-25-00098, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SR-25-00098, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARAN inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Joaquín del Carmen en contra de la sentencia civil núm. 1500-2021-SSSEN-00243, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de septiembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 13/2026, instrumentado por el ministerial Jeison Yamil Mazara Adames, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026), en el domicilio ubicado en la calle Mella núm. 19, San Pedro de Macorís. Sin embargo, este no es el domicilio personal que figura en su instancia recursiva, ni en los demás documentos procesales aportados por la parte recurrente con motivo del presente recurso, según los cuales, el domicilio es el siguiente: casa núm. 37, Edificio Uribe III, ubicada en la calle Guillermo, sector Villa Canto, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue incoado por el señor Joaquín del Carmen el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiséis (2026), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiséis (2026).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, el señor Elio Pendín, mediante Acto núm. 515/2026, instrumentado por el ministerial Jordanis Santos Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En este recurso figura como recurrente Joaquín del Carmen y como parte recurrida Elio Pendín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 17 de marzo de 2009, las partes suscribieron un contrato de compromiso de venta respecto del inmueble identificado como una casa de blocks construida dentro del municipio de Consuelo en la calle Isidro Barro núm. 32, provincia San Pedro de Macorís, en virtud del cual Joaquín del Carmen –vendedor- demandó en rescisión de contrato por incumplimiento a Elio Pendín -comprador- a su vez, este último



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandó de manera reconvenzional al vendedor en ejecución de contrato, entrega de la cosa, astreinte y reparación de daños y perjuicios; b) esta demanda fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante sentencia civil núm. 778 2013 de fecha 24 de octubre de 2013, por cuya parte dispositiva rechaza la demanda principal, acoge la reconvenzional y en consecuencia, ordena la ejecución del contrato de venta suscrito entre las partes; c) dicho fallo fue apelado por Joaquín del Carmen, recurso que fue acogido mediante sentencia civil núm. 569-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual revocó la decisión de primer grado y ordenó de resolución del contrato de compromiso de venta suscrito entre las partes; c) en contra de dicha decisión Elio Pendín interpuso un recurso de casación, siendo casada en su totalidad conforme a lo juzgado a la sazón por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. 1176-2020 de fecha 26 de agosto de 2020, que dispuso el envío del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) en efecto, dicho tribunal, constituido en corte de envío dictó la sentencia civil núm. 1500 2021-SSSEN-00243, por cuya parte dispositiva rechaza el recurso de apelación incoado por Joaquín del Carmen y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, siendo este el fallo impugnado ahora en casación.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, proceda que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008- prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

5. En el caso particular, entre las piezas que reposan en el expediente consta un ejemplar de la sentencia marcada con el núm. 1500-2021-SSen-00243 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 16 de septiembre de 2021, documento que no contiene firmas físicas, electrónicas ni código QR que permitan identificar que realmente se trata de un ejemplar emitido por la corte a qua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma que es la impugnada, la cual no cuenta con firma ni sello de la secretaria del tribunal, tampoco con código QR de firma digital, situación que impide comprobar la integridad de dicho documento o la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original del fallo que figura en su protocolo -lo que no consta en la sentencia aportada al presente recurso de casación-. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7. Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, el señor Joaquín del Carmen, alega —en apoyo de sus pretensiones— los motivos siguientes:

SOBRE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO OCASIONADA POR LA DECISIÓN IMPUGNADA:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: que al interponer el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia dictada en fecha treinta (30) de septiembre del año 2025 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el ahora recurrente en revisión constitucional hace valer los motivos justificativos del presente recurso, los cuales se encuentran fundamentados en infracciones constitucionales que delimitan los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional.

Por cuanto: que dichas infracciones constitucionales, cometidas en ocasión de la decisión impugnada, se concretizan en violaciones a derechos fundamentales, en particular al derecho a la tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, como consecuencia de una interpretación excesivamente formalista de las normas procesales que impidió el conocimiento y control jurisdiccional del fondo del recurso de casación interpuesto por el recurrente.

Por cuanto: que, mediante la decisión impugnada, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon inadmisibile el recurso de casación sin examinar los medios de fondo propuestos, fundamentándose exclusivamente en la ausencia de una copia certificada de la sentencia recurrida, a pesar de que el tribunal tuvo pleno conocimiento de la decisión impugnada y del iter procesal del caso.

Por cuanto: que del propio contenido de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal de casación identificó la decisión recurrida con precisión, describió el desarrollo del proceso y reconstruyó el historial procesal del litigio, lo que evidencia que no existía una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilidad real de control jurisdiccional ni incertidumbre sobre la sentencia impugnada.

Por cuanto: *que, en la decisión impugnada, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia privilegiaron la aplicación estricta de una regla procesal de carácter formal, por encima del deber constitucional de garantizar la tutela judicial efectiva, sacrificando el examen del fondo del recurso de casación en favor de una exigencia formal que, en las circunstancias del caso, no resultaba determinante para el ejercicio de la función jurisdiccional, con lo cual se produjo una afectación directa a los derechos fundamentales del recurrente.*

Por cuanto: *que, en tales condiciones, la inadmisibilidad decretada constituyó una restricción desproporcionada del derecho de acceso a la justicia y una manifestación de formalismo excesivo, incompatible con la tutela judicial efectiva y el debido proceso garantizados por la Constitución de la República.*

Por cuanto: *que la decisión impugnada produjo como efecto la exclusión definitiva del recurrente del examen jurisdiccional de sus pretensiones, privándolo de una respuesta judicial efectiva sobre los medios de casación planteados y consolidando una situación procesal en la que el conflicto sometido a la jurisdicción quedó definitivamente cerrado sin un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.*

Por cuanto: *que, en consecuencia, la decisión impugnada no se limitó a aplicar una norma procesal, sino que produjo un efecto materialmente inconstitucional, al convertir una exigencia formal en un obstáculo absoluto para el ejercicio del derecho al recurso, vaciando de contenido la tutela judicial efectiva y el debido proceso, razón por la cual la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad decretada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia debe ser sometida al control del Tribunal Constitucional por haber vulnerado derechos fundamentales del recurrente.

La parte recurrente concluye su escrito solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la especial trascendencia y relevancia constitucional del Recurso de Revisión Constitucional incoado contra la sentencia No. SCJ-SR-25 00098, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto contra la sentencia No. SCJ-SR-25-00098, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse fundamentado en infracciones constitucionales que definen los límites estructurales de la admisibilidad del recurso, consistentes en la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

TERCERO: DECLARAR la **NULIDAD** de la sentencia No. SCJ-SR-25-00098, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por los vicios constitucionales denunciados, consistentes en la aplicación desproporcionada de formalismos procesales que impidieron el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el recurrente.

CUARTO: DISPONER la remisión del expediente al órgano jurisdiccional competente, a fin de que conozca y decida el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación interpuesto por el recurrente, con estricto apego a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

QUINTO: DECLARAR el presente Recurso de Revisión Constitucional libre del pago de las costas del procedimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Elio Pendín, no depositó escrito de defensa, pese a que fue notificado mediante Acto núm. 515/2026, instrumentado por el ministerial Jordanis Santos Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-SR-25-00098, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
2. Acto núm. 13/2026, instrumentado por el ministerial Jeison Yamil Mazara Adames, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026), mediante el cual se notifica la sentencia a la parte recurrente.
3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositada ante la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiséis (2026)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiséis (2026).

4. Acto núm. 515/2026, instrumentado por el ministerial Jordanis Santos Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026), mediante el cual se notifica el recurso a la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la suscripción entre los señores Joaquín del Carmen (vendedor) y Elio Pendín (comprador) de un contrato de compromiso de venta fechado el diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009), concerniente al inmueble descrito como una casa de blocks construida en la calle Isidro Barro núm. 32, dentro del municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, en virtud del cual el hoy recurrente demandó en rescisión de contrato por incumplimiento a la parte hoy recurrida, quien a su vez, demandó de manera reconvencional al vendedor en ejecución de contrato, entrega de la cosa, astreinte y reparación de daños y perjuicios. Estas demandas fueron decididas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante Sentencia Civil núm. 778-2013, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), que rechazó la principal, acogió la reconvencional y, en consecuencia, ordenó la ejecución del contrato de venta suscrito entre las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida decisión fue apelada por el señor Joaquín del Carmen, recurso que fue acogido mediante Sentencia Civil núm. 569-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), la cual revocó la decisión de primer grado y ordenó de resolución del contrato de compromiso de venta suscrito entre las partes.

El señor Elio Pendín interpuso un recurso de casación en contra de la indicada dicha decisión, la cual fue casada en su totalidad por medio de la Sentencia núm. 1176-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), que dispuso el envío del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Este tribunal, constituido en corte de envío, dictó la Sentencia Civil núm. 1500-2021-SSSEN-00243 el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de apelación incoado por el señor Joaquín del Carmen y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

Posteriormente, la parte recurrente interpuso un recurso de casación contra la indicada Sentencia civil núm. 1500-2021-SSSEN-00243, que fue declarado inadmisibles en la Sentencia núm. SCJ-SR-25-00098, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), por incumplir las formalidades exigidas por la ley de casación aplicable al caso, decisión esta objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada en primer lugar a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, en virtud del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.2. Sobre el particular, mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio del año dos mil quince (2015), esta sede constitucional estimó que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que se cuentan todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. En la especie, como se apuntó en el apartado correspondiente, no consta notificación de la sentencia recurrida al señor Joaquín del Carmen (parte recurrente), en su domicilio personal —según lo indicado en su instancia recursiva— o a su persona, conforme lo exige la posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y reiterada en incontables ocasiones, en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio de la recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede, por lo que ante este panorama, y en virtud del principio de favorabilidad, el escrito recursivo se reputa depositado en tiempo hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Asimismo, para que el recurso de revisión sea admisible se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.5. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por tanto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.6. Continuando con los requisitos de admisibilidad, el mismo artículo 54.1 también exige que el escrito sea motivado, lo cual se cumple en la especie, en tanto la parte recurrente indica y ofrece argumentos para sustentar que con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso producto de un excesivo formalismo, se vulneró su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, violentándose en su perjuicio los artículos 68 y 69 de la Constitución vigente.

9.7. Por otro lado, de conformidad con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta —como ya se estableció previamente— en la vulneración por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de derechos fundamentales de la parte recurrente, tales como el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. De manera tal que en el presente caso se invoca la tercera causal. Según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 53, esta causal se da por satisfecha siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. El literal a) se satisface, ya que las transgresiones al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva han sido invocadas ante esta sede desde el momento en que la parte recurrente tomó conocimiento de la declaratoria de inadmisibilidad contenida en la Sentencia núm. SCJ-SR-25-00098, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

9.10. El requisito contenido en el literal b) también ha sido satisfecho en la especie, pues todos los recursos disponibles dentro de la jurisdicción ordinaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para subsanar las presuntas violaciones en perjuicio de la parte recurrente fueron agotados.

9.11. El literal c) queda igualmente satisfecho, en tanto las violaciones alegadas por la parte recurrente son imputables directamente al tribunal que dictó la decisión objeto del presente recurso, esto es, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con independencia de los hechos de la causa, cuyo conocimiento —si fuere lo pretendido— está vedado a este tribunal.

9.12. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por la recurrente impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.13. El Tribunal Constitucional ha estimado aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;

4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. En adición, vale acotar que mediante Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado estableció de manera enunciativa determinados parámetros para que sean tomados como referencia al momento de evaluar los criterios establecidos en la citada sentencia; entre ellos se encuentra el descrito en su literal e) que reza como sigue: *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.* Así pues, aquí es donde se enmarca la trascendencia del presente caso, ya que una incorrecta declaratoria de inadmisibilidad podría cerrar la vía recursiva de manera injustificada, creando una situación de indefensión grave, por lo que para este tribunal constitucional el presente caso está revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.16. En razón de todo lo planteado, se procede a conocer el fondo del recurso interpuesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La parte recurrente, señor Joaquín del Carmen, acude ante esta sede constitucional alegando que con la inadmisibilidad pronunciada mediante la Sentencia núm. SCJ-SR-25-00098, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia vulneró en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, como consecuencia de una interpretación excesivamente formalista de las normas procesales, que impidió el conocimiento y control jurisdiccional del fondo del recurso de casación interpuesto por el recurrente.

10.2. La parte recurrida, señor Elio Pendín, no presentó escrito de defensa, pese a que fue debidamente notificado —como ya se indicó previamente— mediante acto de alguacil.

10.3. Por su parte, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación esencialmente por los motivos siguientes:

[...]Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma que es la impugnada, la cual no cuenta con firma ni sello de la secretaría del tribunal, tampoco con código QR de firma digital, situación que impide comprobar la integridad de dicho documento o la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original del fallo que figura en su protocolo -lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no consta en la sentencia aportada al presente recurso de casación-. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10.4. Así las cosas, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurso de casación fue declarado inadmisibile por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tras comprobar que no cumplía con lo dispuesto en los requisitos establecidos del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, y aplicable al momento de dictarse la decisión ahora recurrida; este incumplimiento es sancionado con la inadmisibilidad.

10.5. Es propicio indicar que este colegiado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre una queja idéntica mediante Sentencia TC/0574/24, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), en la que rechazó un recurso de revisión concerniente al mismo requisito objeto de reproche en el particular, previsto en la ley de casación que consiste en el depósito de una copia auténtica de la sentencia impugnada, conjuntamente con el memorial de casación a pena de inadmisibilidad. En ese caso —al igual que en el presente— la normativa aplicable era el artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08; sin embargo, este tribunal aprovechó la ocasión para referirse al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, que mantiene la formalidad en cuestión en la normativa actual. En ese hilo, para pronunciar el rechazo del recurso fue sostenido en la referida sentencia que:

10.11 Consecuentemente, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió, al decidir como lo hizo, en violación a los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

último, constituye la voluntad del legislador, la que está amparada y robustecida con la sujeción que han de tener los tribunales a lo dispuesto en la Constitución. (...)

10.6. De igual manera, este tribunal constitucional reitera que ante el incumplimiento de los requerimientos exigidos en la ley para la admisión del recurso de casación —al igual que como sucede en todos los recursos—, cuya sanción es la inadmisión del recurso, (...) *se trata de una exigencia formal que es transversal a todos los medios de impugnación establecidos en la ley*¹ y por ende, los pronunciamientos judiciales de este tipo, cuando son emitidos correctamente tras verificar la inobservancia de las formalidades establecidas por el legislador a cargo de las partes, no pueden entenderse como vulneración a derechos fundamentales.

10.7. En virtud de las argumentaciones esbozadas y en consonancia con la posición asumida por este tribunal, se concluye que la Suprema Corte de Justicia actuó de manera correcta y conforme a las disposiciones normativas vigentes, al pronunciar la inadmisibilidad en cuestión, derivada del no cumplimiento de las formalidades establecidas por el legislador para la admisión del recurso de casación, no incurriendo en vulneración de derechos fundamentales de la parte recurrente concernientes a la tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia y al debido proceso, por lo que se impone rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este colegiado.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los

¹ Sentencia TC/0574/24, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), párr. 10.12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joaquín del Carmen contra la Sentencia núm. SCJ-SR-25-00098, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-SR-25-00098.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Joaquín del Carmen y a la parte recurrida, el señor Elio Pendín.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepo de la posición de la mayoría.

I

1. En el contexto del conflicto y proceso sintetizado en la sentencia que motiva el presente voto (sección 7) fue emitida la sentencia SCJ-SR-25-00098, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir y rechazar** el presente recurso, tras considerar que la Suprema Corte de Justicia actuó de manera correcta y conforme a las disposiciones normativas vigentes, al pronunciar la inadmisibilidad en cuestión, derivada del no cumplimiento de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalidades establecidas por el legislador para la admisión del recurso de casación», específicamente la falta del depósito de la copia certificada de la sentencia recurrida en casación. (párr.10.7)

3. No obstante lo anterior, discrepo de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

4. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024²; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024³. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

5. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

² Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

- a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales.* En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.
- b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.* Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.
- d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

- e. *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»*

7. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Aunado a esto se observa que la parte recurrente solo pretende una nueva valoración de la demanda en rescisión de contrato de que se trata. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

8. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

9. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema de los Estados Unidos, Maryland v. Baltimore Radio, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

10. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

11. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

13. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta del indicado requisito en el presente recurso, dado que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo⁴. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, Juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁴ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.